

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|----------------------|---|
| Auto: | 1102 |
| Radicado: | 76001 31 10 006 2012 00122 00 |
| Proceso: | INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO ART. 687 DEL CPC. |
| Demandante: | ANA MILDER LOAIZA POSADA |
| Causante: | VICTOR MONTOYA LONDOÑO |
| Incidentante: | LUIS FERNANDO CRUZ PEÑA |
| Decisión: | LEVANTA MEDIDAS, ORDENA ENTREGA DE BIEN Y CONDENA. |

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo el incidente de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor LUIS FERNANDO CRUZ PEÑA presenta solicitud de incidente (fl. 1) para obtener el levantamiento de medidas cautelares con el objeto de declarar el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo de placas VMU 066, por cuanto argumenta tener la posesión material del vehículo que le fue inmovilizado, esto en razón al contrato de compraventa que celebró con el causante el 28 de octubre de 2010 por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000).

l) Como pruebas documentales aportó:

1. Contrato de compraventa sobre vehículo embargado.
2. Consignación realizada a favor del causante por valor de \$20.000.000.
3. Contrato de Transporte Terrestre suscrito el 5 de noviembre de 2010 entre VICTOR MONTOYA LONDOÑO en representación de Espumas del Valle SA y LUIS FERNANDO CRUZ PEÑA.
4. Copia de la cédula de ciudadanía de VICTOR MONTOYA LONDOÑO.
5. Copia de la cédula de ciudadanía de LUIS FERNANDO CRUZ PEÑA.
6. Registros Civiles de Nacimiento de los hijos menores de edad del señor LUIS FERNANDO CRUZ PEÑA.

7. Copia de la compraventa del motor importada que fue incorporada al vehículo de placas VMU 066 y la declaración de importación de la DIAN.
8. Copia de fotos del vehículo.
9. Copia del Acta de Inmovilización Vehículo de la Policía Nacional donde consta el decomiso del camión de placas VMU 066 realizada el 24 de agosto de 2015 a las 11:00 am en la ciudad de Bogotá.
10. Oficio N° 284 del 28-05-15 dirigido al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Descongestión, donde se informa que el conductor del vehículo al momento de la inmovilización era el señor LUIS FERNANDO CRUZ PEÑA quien voluntariamente entregó el vehículo.
11. El 7 de octubre de 2015 aportó copia de solicitud dirigida al banco Av Villas donde adjunta comprobante de consignación por \$20.000.000 al señor VICTOR MONTOYA de fecha 20 de octubre de 2010.
12. Declaración extra juicio a folio 55 suscrita por LUIS FERNANDO ante la Notaría 19 de Cali.

II) Solicitó como pruebas testimoniales, recibir la declaración de los señores:

1. DIANA JANETH CAICEDO MARÍN
2. IGNACIO PANTOJA.

III) Solicitó interrogatorio de parte, para ser absuelto por la señora ANA MILDER LOAIZA POSADA en calidad de compañera del causante.

IV) Solicitó oficiar al Banco AV Villas para que expidiera certificación de la cuenta de ahorros del causante donde conste que el 20 de octubre de 2010 el señor LUIS FERNANDO CRUZ PEÑA le consignó el valor de \$20.000.000.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión mediante **auto del 22 de septiembre de 2015** (fl. 28) dispuso admitir el tramite incidental de levantamiento de medida cautelar, corrió traslado de tres (3) días a los herederos y concedió amparo de pobreza al solicitante, exonerándolo de prestar caución.

A folio 30 del cuaderno de incidente obra “contestación a incidente” de la señora ANA MILDER LOAIZA POSADA a través de apoderado GUSTAVO NIXON DELACRUZ, en esta se opone a todas las peticiones del incidentante argumentando que para reputarse poseedor el señor LUIS FERNANDO CRUZ PEÑA debe demostrar plenamente el *animus* y *corpus* y que la simple posesión del bien no lo hace acreedor a tales supuestos del Código Civil; que el señor LUIS FERNANDO a pesar de conocer del deceso del señor MONTOYA LONDOÑO no presentó objeción en el proceso de sucesión, así como

tampoco en la declaración de unión marital de hecho; manifiesta que prueba de la falta de *animus* consiste en que el 8 de mayo de 2015 llegó a la residencia de la señora ANA MILDER el cobro de la infracción de tránsito Resolución 4778 de la Secretaría de Tránsito de Sabaneta-Antioquia, falta en la que incurrió el señor CRUZ PEÑA en fecha posterior a la muerte del causante; se opone a la condena de perjuicios, argumentando que quien ha sufrido los perjuicios ha sido la señora ANA MILDER ya que a pesar de el decreto de embargo y secuestro no había podido recuperar el bien, además que al haberse registrado el embargo sobre el vehículo el incidentante conoció la existencia del proceso judicial; se opone a la condena en costas sustentado en que el bien mueble se incluyó en el inventario de bienes y avalúos.

A los hechos manifestó que el vehículo de placas VMU 066 a la fecha de la “supuesta celebración del contrato” tenía un valor de \$40.000.000 y le llama la atención que el señor LUIS FERNANDO CRUZ PEÑA haya manifestado que pagó la suma de \$20.000.000 como suma total del vehículo, argumentando que el mismo tenía un valor superior y también manifiesta desacuerdo si la suma se tiene como pago parcial, aduce que la señora LOAIZA POSADA nunca estuvo presente al momento de la celebración del referido contrato. Al hecho 2.3 manifiesta que *“el incidentalista manifiesta ser dueño es algo contradictorio pues posiblemente sea el poseedor, pero no ostenta la calidad de dueño y no tiene sobre este el poder de disposición”* sustentando lo anterior que el señor LUIS FERNANDO no registra la titularidad del bien y no demuestra el *animus* y *corpus* en toda su dimensión; pone de presente que el señor LUIS FERNANDO bien pudo oponerse al secuestro sin necesidad de abogado y cita la sentencia C-733 del 2000. Con respecto al hecho 2.6 manifiesta que si bien al momento de la diligencia el señor LUIS FERNANDO tenía en su poder el vehículo, eso no quiere decir que la señora LOAIZA le reconociera la calidad de dueño absoluto y que el señor LUIS FERNANDO pudo haber presentado oposición al momento de los inventarios y avalúos en el proceso de sucesión y en el proceso de unión marital de hecho.

Frente al hecho 2.8 replica que hace hincapié en que al momento del deceso del señor MONTOYA LONDOÑO el contrato con Espumas del Valle se encontraba vigente.

l) Como pruebas documentales aportó:

1. Copia del auto proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Cali el 8 de julio de 2013.
2. Copia de la Sentencia N° 10 del 23 de enero de 2015 dentro del radicado 760011000120120049000 emitida por el Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Cali donde se declaró el proceso de unión marital de hecho entre la señora LOAIZA POSADA y el causante.
3. Copia del Despacho Comisorio N° 017 donde se ordenó el embargo y secuestro ordenado por el Juzgado Sexto de Familia de Cali.

4. Copia de la notificación del mandamiento de pago de la Secretaría de Tránsito de Sabaneta del 4 de julio de 2012.
5. Copia de la Resolución N° 4778 de la Secretaría de Tránsito de Sabaneta.
6. Inventarios y avalúos del presente proceso sucesoral.
7. Copia de comunicación del Juzgado Octavo de Familia a los herederos emitido dentro del proceso de unión marital de hecho adelantado por la señora DIANA JANETH CAICEDO MARÍN.
8. Copia del auto interlocutorio N° 2732 del proceso con radicado 2012-294 donde la señora DIANA JANETH aparece como demandante.

II) Solicitó como prueba pericial: Que se decretara prueba grafológica con intervención de peritos de la Fiscalía General de la Nación sobre el contrato de compra venta serial VA-6930471 *formato minerva*, celebrado el 28 de octubre de 2010.

III) Solicitó interrogatorio de parte, para ser absuelto por el señor LUIS FERNANDO CRUZ PEÑA.

IV) Solicitó oficiar a la entidad o Banco Falabella o Clave 2.000 para que remitan prueba de los periodos de pago realizados anteriormente y posteriormente al deceso del señor VICTOR, esto es, a partir del 11 de diciembre de 2011.

V) Como solicitud adicional pidió al juzgado compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que inicie las investigaciones pertinentes y además tachó a la testigo DIANA JANETH CAICEDO MARÍN argumentando que tiene intereses, ya que interpuso demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y ha buscado “todos los medios de sacar provecho de la situación desde el deceso del señor Montoya”.

Como prueba relacionó los documentos referenciando en este auto consistentes en:

- a) Copia de comunicación del Juzgado Octavo de Familia a los herederos emitido dentro del proceso de unión marital de hecho adelantado por la señora DIANA JANETH CAICEDO MARÍN.
- b) Copia del auto interlocutorio N° 2732 del proceso con radicado 2012-294 donde la señora DIANA JANETH aparece como demandante.

ACTUACIONES PRINCIPALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Auto N° 1875 obrante a folio 56 donde se agregan los documentos aportados por las partes, decreta pruebas dentro del incidente.

Audiencia Pública N° 397 a folio 69 donde se recibió la declaración de la señora **DIANA JANETH CAICEDO MARÍN**.

Audiencia Pública N° 398 a folio 73 donde se recibió la declaración del señor **WILBER IGNACIO PANTOJA**.

Audiencia Pública N° 399 a folio 76 donde se recibió la declaración de la señora **ANA MILDER POSADA**.

A folio 78 reposa copia del contrato de transporte terrestre suscrito por ESPUMAS DEL VALLE SA y LUIS FERNANDO CRUZ PEÑA como transportador.

A folio 82, tres documentos de cobro de LUIS FERNANDO CRUZ PEÑA por concepto de fletes de mercancía donde se manifiesta lo que ESPUMAS DEL VALLE SA debe al señor CRUZ PEÑA.

A folio 85, obra liquidación de impuestos, factura VMU066-12012 del vehículo de placas VMU 066.

A folio 86, factura de revisión técnica del vehículo con placas VMU 066 del 28 de agosto de 2012 expedida por ITAC SA al señor LUIS FERNANDO CRUZ.

A folio 87, copia del SOAT y revisión técnica del vehículo con placas VMU 066. A folio 88 factura expedida por RECONSTRUCTORA VM SAS por valor de \$260.000 del 3 de enero de 2013.

A folio 89, cotización de repuestos C11391 dirigida a LUIS FERNANDO CRUZ para el vehículo con placas VMU 066 \$763.000. También reposa factura de venta 4343 expedida al señor CRUZ por \$100.750 por insumos.

A folio 90, dos facturas por valor de \$56.000 y \$250.000 por reparaciones del 10 de octubre de 2012 y 69 de enero de 2013, respectivamente, por concepto de mano de obra y materiales para reparación del vehículo con placas VMU 066.

A folio 91, cotización N° 2770 del 3 de marzo de 2015 de repuestos por valor de \$203.000. Igualmente, obra recibo de pago por \$32.000 por filtros para el vehículo VMU 066.

A folio 92, dos facturas de venta N° 1018 y 1220 del 23 de mayo de 2012 y 21 de octubre de 2013 respectivamente por concepto de repuestos e insumos por valores de \$20.000 y \$40.000 para el vehículo VMU 066.

A folio 93, factura 413 del 2 de septiembre del 2012 por \$60.000 por concepto de tapizado del vehículo con placas VMU 066.

A folio 94, recibos de pago del 12 de febrero de 2013 y del 24 de abril de 2012 por \$50.000 y \$41.000 respectivamente.

A folio 95, facturas de venta No 1217 de Montallantas y Engrasadero KIKO del 14 de diciembre de 2014 y la No 096540 Grancolombiana Lubricantes Ltda del 23 de octubre de 2011 a nombre del señor LUIS FERNANDO CRUZ.

A folio 96, factura de venta N° 0444 de Todo Turbos C por valor de \$490.000.

Audiencia Pública N° 402 a folio 97 donde se recibió el interrogatorio del señor **LUIS FERNANDO CRUZ PEÑA**.

A folio 107, memorial remitido por CALI PARKING donde informan que el vehículo con placas VMU 066 ingresó a sus instalaciones mediante oficio N° 945 del Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión. Posteriormente a folio 124 informan que el vehículo es trasladado a la sucursal ALMACENAR FORTALEZA CALI

A folio 123, Oficio 1185 proveniente del Banco AV Villas donde se aporta copia de la consignación realizada a la cuenta bancaria de VICTOR MONTOYA LONDOÑO el 20 de octubre de 2010.

Auto 106 del 17 de febrero de 2017 a folio 125, donde se requiere a las partes para tramitar los oficios pendientes, se pone en conocimiento respuestas allegadas, entre otros.

A folio 128, memorial suscrito por la abogada KERLY E. PORTILLA PRIETO donde renuncia al poder otorgado por el señor LUIS FERNANDO CRUZ.

A folio 129, memorial poder suscrito por el señor CRUZ a favor del abogado MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ GRUESO.

En folios 130 a 269, respuesta suscrita por el Banco Falabella SA donde remite los estados de cuenta del 20 de enero de 2011 al 20 de enero de 2012 de obligación adquirida por el señor VICTOR MONTOYA LONDOÑO.

Del folio 291 al 289, informe suscrito por la Fiscalía General de la Nación donde informan que no se puede llevar a cabo la prueba grafológica.

Auto N° 478 del 5 de julio de 2017 donde se nombra a la señora MARIA FERNANDA CHÁVEZ DE DUQUE como perito grafólogo.

Posesión de la señora MARIA FERNANDA CHÁVEZ DE DUQUE como perito grafólogo el 24 de octubre de 2017, este mismo día allegó memorial solicitando que la parte interesada en la prueba grafológica suministre como gastos y expensas de peritación un salario mínimo legal mensual para implementos de laboratorio grafo técnico, toma de fotocopias, transporte, etc conforme al artículo 236 # 5 del CPC y el artículo 361 # 1 del CGP.

En Auto N° 170 del 2 de marzo de 2018, se dispuso el pago de expensas por valor de \$150.000 a cargo de la señora ANA MILDER POSADA.

Memorial del 16 de marzo de 2018, donde la perito la señora MARIA FERNANDA CHÁVEZ DE DUQUE como perito grafólogo renuncia al cargo por quebrantos de salud.

Posteriormente el Auto del 27 de marzo de 2019, el despacho se relevó a la perito designada y nombró a la perito ALMA CIELO STERLING ACOSTA, la cual se posesionó el 14 de mayo de 2019 y conforme a solicitud realizada por la misma el 16 de mayo siguiente, el despacho accedió a oficiar a la Secretaría Municipal de Tránsito de Candelaria y Jamundí y a la Notaria 17 de Cali, igualmente se fijaron como gastos de pericia la suma de \$500.000 a favor de la perito, concediéndole 15 días para presentar la experticia después de contar con el pago de la suma de gastos ordenada.

Finalmente, mediante Auto del 19 de octubre del año en curso se requirió a la señora ANA MILDER LOAIZA para que acreditara, en el término de 1 día, el pago de gastos a la perito designada, so pena de tener por desistida la prueba grafológica, así mismo se requirió a la perito para que presentara su experticia en el término de 5 días a partir de la fecha en que reciba el pago de gastos.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

En primer lugar, es menester traer a colación el siguiente recuento normativo:

ARTÍCULO 135. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale; las demás se resolverán de plano, y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

ARTÍCULO 137. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo

627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 73 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.

Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.

4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.

5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas.

ARTÍCULO 687. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 344 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:
(...)

8. Si un tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte días siguientes, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

Para que el incidente pueda iniciarse es indispensable que el peticionario preste caución que garantice el pago de las costas y la multa que lleguen a causarse, y si se trata de proceso ejecutivo además que no se haya efectuado el remate del bien.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará igualmente al tercero poseedor que se opuso a la diligencia de secuestro, pero no estuvo representado por apoderado judicial. Promovido el incidente quedará desierta la apelación que se hubiere propuesto y de ello se dará aviso al superior.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco a veinte salarios mínimos mensuales.

El auto que decida el incidente es apelable en el efecto diferido.

En según lugar, en el caso concreto se decretó la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y se abstuvo el despacho de decretar pruebas de oficio, a la fecha es importante destacar que mediante Auto del 19 de octubre del año en curso a pesar de haberse efectuado requerimiento a la señora ANA MILDER LOAIZA POSADA para:

<< PRIMERO: REQUERIR a la señora ANA MILDER LOAIZA POSADA para que en el término de UN (1) DÍA, aporte al despacho el respectivo soporte de pago de gastos a la perito grafóloga designada, que podrá realizarse directamente a la perito o a órdenes del despacho, so pena de tener por desistida la prueba grafológica >>

La mencionada no realizó el pago de las expensas requeridas ni directamente a la perito designada ni a través de consignación en la cuenta del despacho, tal como lo manifestó la perito (de lo que obra constancia en el expediente) y se comprobó con la revisión de la cuenta del despacho en el Banco Agrario, por lo anterior y conforme al auto citado se entenderá y declarará que la señora ANA MILDER LOAIZA desiste de la prueba grafológica solicitada.

Así las cosas y sin que existan más pruebas por practicar, se procederá a decidir de fondo el presente incidente de levantamiento de embargo y secuestro del artículo 687 del CPC.

PROBLEMA JURÍDICO: Básicamente lo procedente es determinar si conforme a la prueba recaudada puede establecerse que el peticionario es poseedor de la cosa embargada y secuestrada, en este caso, del vehículo de placas VMU 066, y si por ello, es procedente levantar las medidas decretadas sobre este bien inmueble.

Para el efecto es preciso analizar los aspectos fundamentales de la posesión, determinados en el artículo 762 del Código Civil el cual preceptúa:

<< La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. >>

Sin que sea necesario, pues no lo exige el citado artículo 687 del CPC, analizar la forma de posesión del artículo 764 del CC y conforme al artículo 769 ibidem se presume la buena fe así:

<< La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

En todos los otros, la mala fe deberá probarse.>>

Para el efecto es necesario determinar si el señor LUIS FERNANDO con respecto al vehículo VMU 066 ostentaba la mera tenencia (art. 775 del CC) o si efectivamente es procedente su solicitud, dado que probó dentro del presente trámite que puede catalogarse como poseedor del bien mueble en disputa.

De antemano cabe resaltar que la petición de levantamiento de embargo y secuestro resulta procedente, pues logró probarse la posesión del vehículo con placas VMU 066 por parte del señor LUIS FERNANDO CRUZ, realizando una valoración de la prueba recaudada conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, en donde pudo demostrarse la relación material —*corpus*— y la relación subjetiva del “*animus domini*” señor y dueño.

La tenencia del vehículo de placas VMU 066 quedó demostrada por el peticionario con la prueba obrante en el proceso y consistente en la copia del Acta de Inmovilización Vehículo de la Policía Nacional donde consta el decomiso del camión de placas VMU 066 realizada el 24 de agosto de 2015 a las 11:00 am en la ciudad de Bogotá y el oficio N° 284 del 28-05-15 dirigido al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Descongestión, donde se informa que el conductor del vehículo al momento de la inmovilización era el señor LUIS FERNANDO CRUZ PEÑA quien voluntariamente entregó el vehículo; esto demuestra que el peticionario tenía en su poder el vehículo automotor y según su declaración se encontraba conduciéndolo en la ciudad de Bogotá en desarrollo del contrato que como transportador celebró con ESPUMAS DEL VALLE.

El ánimo de señor o dueño que dijo ejercer el peticionario sobre el vehículo mencionado desde el 4 de noviembre de 2010 hasta la fecha de aprehensión del mismo, quedó demostrado con el contrato de compraventa suscrito por el causante VICTOR MONTOYA LONDOÑO en el que manifestó vender y hacer entrega efectiva del bien mueble al peticionario desde el día 4 de noviembre de 2010 por compraventa que se

efectuó el 28 de octubre del mismo año en Candelaria-Valle, y en la que se aceptó el pago inicial de \$20.000.000 y se pactó el compromiso de *“continuar pagando a la entidad Clave 2.000 las cuotas pendientes de \$980.000 mensuales a partir del 1 de noviembre de 2010, hasta el pago (de) total de la obligación contraída”*

La autenticidad y veracidad de lo estipulado en el contrato, a pesar de haber sido alegadas por la señora ANA MILDER, se presumen en este caso concreto, sin que sea el objeto de este proceso determinar qué obligaciones surgieron a partir del mismo, teniéndose solo este como prueba para resolver el incidente, que ante la presunción de legalidad del documento es éste prueba que la voluntad del causante fue hacer entrega del vehículo al solicitante en la fecha pactada.

La fecha de entrega del vehículo y la posesión de este por virtud del contrato de compraventa celebrado, fue ratificado en su declaración por la señora DIANA JANETH CAICEDO MARÍN quien dijo ser “esposa” del causante, manifestó que cuando su esposo vendió el vehículo el señor LUIS FERNANDO llegó a su casa, le contó que había realizado el contrato con el fin de comprar otro automóvil mejor con el dinero recibido.

Con el fin de resolver la tacha propuesta por la parte incidentada sobre el testimonio de la señora DIANA JANETH CAICEDO MARÍN argumentando que tiene intereses en este asunto, argumentando que ella interpuso demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho contra los herederos del causante y ha buscado *“todos los medios de sacar provecho de la situación desde el deceso del señor Montoya”*, el juzgado despacha de forma desfavorable la solicitud, dado que el testimonio de la señora DIANA JANETH CAICEDO MARÍN ofrece credibilidad dado que a raíz de la cercanía que tuvo la señora con el causante, es que la misma puede ser testigo de la voluntad manifestada por aquél con relación a la suscripción del referido contrato de compraventa, puede decirse por el despacho que su testimonio es imparcial, ya que su dicho y las consecuencias probatorias que este podría acarrear no la benefician a ella ni directa ni indirectamente, por tanto se le dará valor al mismo.

Por otra parte, el señor WILBER IGNACIO PANTOJA ROSERO en su declaración rendida el 25 de noviembre de 2015 en calidad de *vecino y amigo de trabajo* del señor LUIS FERNANDO, lo que hace que su dicho ofrezca credibilidad al despacho dada la cercanía con el incidentante, manifestó que sabía que LUIS FERNANDO compró el vehículo de marca JMC al señor VICTOR y que luego de su fallecimiento el vehículo se encontraba retenido; el testigo a pesar de no conocer los detalles del contrato mencionado, sí le constó en su momento, el ánimo de transferir la posesión del vehículo al señor LUIS FERNANDO.

Por su parte, la señora ANA MILDER en su declaración rendida el 25 de noviembre de 2015, manifestó desconocer la existencia del contrato de compraventa, no obstante, no realizó afirmaciones a partir de las cuales pueda desvirtuarse que para el momento de la aprehensión del vehículo no estuviera en poder del señor LUIS FERNANDO en calidad de poseedor.

Con respecto a la prueba documental aportada proveniente de FALABELLA, el despacho considera que de la misma no puede evidenciarse la existencia de un crédito para la compra de un vehículo debidamente especificado, así como tampoco se certificó quién pagó cuotas a dicha entidad, considerándose por este hecho como una prueba inconducente para probar los hechos que se debaten en el proceso, ya que en este se circunscribe la prueba pertinente a probar la posesión y no el pago del precio del vehículo, su propiedad u obligaciones pendientes.

Así las cosas, tenemos que el ánimo de señor o dueño sobre un vehículo automotor primordialmente corresponde a ejercer actos tendientes al pago de impuestos, seguros obligatorios, al cumplimiento de requisitos para su movilización como la obtención del certificado técnico mecánico correspondiente, así mismo, asumir los gastos y ejercer la conducta tendiente a reparar y realizar el mantenimiento necesario del mismo, el cual principalmente se requiere dado el uso y el desgaste natural de las piezas por el paso del tiempo.

Las anteriores conductas descritas, fueron desarrolladas de manera amplia por el señor LUIS FERNANDO con respecto al vehículo de placas VMU 066, esto se deduce de su declaración rendida bajo la gravedad de juramento el 25 de noviembre de 2015 y de las facturas, recibos de pago y cotizaciones aportadas al plenario correspondientes a la contratación y adquisición de insumos, productos, repuestos de automóvil y mano de obra para su instalación durante el periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2011 al 3 de marzo de 2015, documentos que no fueron desvirtuados y que ofrecen credibilidad, se presumen auténticos y en muchos de ellos consta que fueron expedidos a instancia del señor LUIS FERNANDO en calidad de comprador o contratante; siendo estas pruebas suficientes para el despacho que demuestran el ánimo de señor o dueño y el ejercicio de actos propios de poseedor del señor CRUZ sobre el vehículo de placas VMU 066.

Refuerza lo anterior, el haberse aportado a demás la constancia de expedición del SOAT con vigencia desde el 2 de septiembre de 2014 adquirida con Seguros del Estado a nombre de LUIS FERNANDO CRUZ (fl. 87).

Se resalta como otra prueba de la posesión del señor CRUZ sobre el automotor haber tenido en su poder la declaración de importación N° 352014000338670-2 expedida por

la DIAN el año 2014 que recae sobre el motor del vehículo de placas VMU 066 y la REMISIÓN del 25 de septiembre de 2014 en la que se evidencia que el señor CRUZ adquirió de manera legal un motor DIESEL ISUZU 4JG2T para ser instalada específicamente en el vehículo de servicio público VMU 066.

Se advierte por el despacho que solo quien actúa con ánimo de dominio sobre un vehículo adquiere para este una de las piezas más importantes y costosas para su funcionamiento, como lo es el motor, si se pensara que el señor CRUZ usaba el vehículo como mero tenedor del mismo, no habría sido una conducta lógica o esperable y mucho menos rentable adquirir una pieza tan costosa para un vehículo del que se reconoce dominio ajeno.

Es otra prueba contundente del ánimo de poseer el vehículo y ejercer actos, tal como lo haría el dueño de la cosa, es que el señor CRUZ haya impuesto en la carrocería del mismo sendas fotografías de sus hijos menores de edad, lo cual se encuentra probado en el proceso con fotografías del vehículo donde se observa la placa y la carrocería con la fotografía de los niños mencionados (fl.6).

El contrato de transporte terrestre que obra a folio 16 del expediente suscrito el 5 de noviembre de 2010, celebrado entre VICTOR MONTOYA LONDOÑO en representación de Espumas del Valle SA y LUIS FERNANDO CRUZ PEÑA como transportador en el que se pactó como objeto del contrato la prestación del servicio de transporte y entrega de mercancía, así como las cuentas de cobro que obran en folios 82 a 84, evidencian que el señor CRUZ hacía uso del vehículo para desempeñar labores para su exclusivo beneficio, pues en virtud del contrato referenciado los valores de fletes de mercancías transportadas en el vehículo VMU 066 eran cancelados exclusivamente al señor CRUZ.

Con respecto a los argumentos y pruebas aportadas por la parte incidentada se tiene que no puede inferirse ni deducirse de estos que la posesión del mentado vehículo y los actos de dueño hayan sido desplegados por una persona diferente al señor CRUZ, pues la defensa centró su oposición en manifestar que el señor CRUZ, a pesar de conocer el deceso del señor MONTOYA LONDOÑO, no presentó oposición dentro del trámite de sucesión o del de declaración de existencia de unión marital de hecho, a lo que el despacho precisa que no obstante ser factible que eventualmente el incidentante pudiera comparecer en calidad de acreedor al proceso de sucesión del señor VICTOR, no estaría legitimado para comparecer en el proceso de unión marital de hecho, lo anterior no es óbice para que este legitimado para interponer el presente incidente en su condición de poseedor del bien mueble, lo que efectivamente pudo probar.

Con respecto a la solicitud que realiza el apoderado de ANA MILDER LOAIZA relativa a la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación, es menester indicar al togado que este despacho no encuentra mérito para dicha actuación.

CONCLUSIÓN

Como resultado de la anterior cadena argumentativa, los sustentos fácticos y jurídicos relacionados y por encontrarse probado que al momento del decreto del embargo y la práctica del secuestro del vehículo de placas VMU 066 el señor CRUZ tenía la calidad de poseedor por ejercer sobre este automotor acciones con ánimo de señor o dueño, ya que no existe asomo de duda sobre la relación material —*corpus*— y la relación subjetiva del “*animus domini*” de señor y dueño sobre el mencionado vehículo y habiendo estado legitimado para ejercer la acción tendiente al levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre el bien que poseía y del cual fue despojado en virtud de la medida de secuestro decretada, el despacho procederá a levantar las mismas y hacer los ordenamientos correspondientes.

Conforme a lo ordenado para la condena en concreto, y específicamente para la condena en perjuicios que se haga por auto conforme al artículo 307 del CPC:

<< (...) Cuando la condena en perjuicios se haga por auto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, so pena de que se aplique lo dispuesto en el inciso segundo del siguiente artículo <308>. Dicho auto es apelable en el efecto diferido (...) >>

Y en concordancia con el inciso final del artículo 687 del mismo Estatuto que reza:

<< (...) Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1., 2. y 4. a 8. del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. Si el juez no impone dicha condena, el auto será apelable en el efecto devolutivo (...) >>

Teniendo en cuenta que la condena en costas y perjuicios fue solicitada desde el escrito introductorio del incidente aquí resuelto, el despacho procederá a conceder dichas solicitudes por mandato expreso del citado artículo 687 del CPC, teniendo en cuenta que se levanta el embargo y secuestro en el caso del numeral 8 del citado artículo.

Por todo lo anterior, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO DESISTIDA la prueba grafológica solicitada por la señora ANA MILDER LOAIZA POSADA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de tacha del testimonio de la señora DIANA JANETH CAICEDO MARÍN propuesto por el apoderado de la señora ANA MILDER LOAIZA POSADA.

TERCERO: LEVANTAR el embargo y el secuestro que recaen sobre el vehículo de placas **VMU 066** registrado en la Secretaría de Tránsito de Candelaria-Valle, medidas que fueron decretadas mediante Autos del 23 de julio de 2012 (embargo) y del 8 de julio de 2013 (secuestro), en consecuencia, se restituirá al señor LUIS FERNANDO CRUZ PEÑA su posesión, para lo cual se ordenará a la Secuestre que efectúe la entrega material del automotor al incidentante. Librar oficio a la Secuestre poniendo en conocimiento la orden aquí proferida.

CUARTO: CONFORME a los artículos 307 y 687 del CPC CONDENAR a la señora ANA MILDER LOAIZA POSADA al pago de costas y perjuicios ocasionados con la práctica de la medida cautelar a favor del señor LUIS FERNANDO CRUZ PEÑA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

El canal de comunicación del despacho es: el correo electrónico y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

Firmado Por:

ANGELA MARIA HOYOS CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f84ecf375564cd3af828a7f30631d25e2d6793df2d0a5d37101dec9b1088e42

Documento generado en 28/10/2020 12:51:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA:

Se deja constancia que el 21 de octubre pasado me comuniqué al abonado 3188823017 correspondiente al contacto de la perito ALMA CIELO STERLING ACOSTA, para indagar si ha recibido el pago de los gastos de la pericia ordenados por el despacho, la cual manifestó no haber recibido el dinero, ni ser contactada por la parte interesada señora ANA MILDER LOAIZA.

PAOLA ANDREA MERA VALENCIA

Oficial Mayor